



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2652/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Constancias, comisión mixta, mobiliario, sesión.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2652/2024

Sujeto Obligado

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

26/06/2024



Solicitud

Análisis de un contrato de servicios otorgado a un funcionario público



Respuesta

El sujeto obligado no emitió respuesta.



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información y consecuencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, **se ordena DAR VISTA al Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



Determinación del Pleno

ORDENA y se da vista.



Efectos de la Resolución

ORDENA y se da vista.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2652/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, derivado de una solicitud con número de folio **092421824000108**, por lo cual, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	08
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **092421824000108**, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y su modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito versión pública del Análisis de Contexto resultado del contrato de servicios profesionales número CBP/AD/PF/001/2021 que la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México otorgó a Javiera Yanina Donoso Jiménez. Gracias por su atención..” (Sic)

1.2 Ampliación. Con fecha **veintidós de mayo** el sujeto obligado notificó a este instituto el oficio marcado con el numero SG/CBP/DGVAF/UT/171/2024 mediante el cual solicita una ampliación de termino, toda vez que la unidad administrativa competente para atender su requerimiento se encuentra en proceso de recabar la información solicitada.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **cuatro de junio**, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta y específicamente señaló:

“El sujeto obligado no respetó los tiempos de entrega y no me ha entregado la información que solicité. Pasó el tiempo de la prórroga y sigue sin hacer pública mi petición. Por lo anterior, la comisión de búsqueda de personas de la Ciudad de México viola mi derecho de acceso a la información..” (Sic)

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha **seis de junio**, este *Instituto* acordó **admitir a trámite por omisión** de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente** a aquel en que se practique la notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideraban necesarias, o expresaran sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

1.4 Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha **veintiuno de junio**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53,

214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Este *Instituto*, derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles

para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, **se advierte que el sujeto obligado, no emitió respuesta a la solicitud de información.**

II. Marco normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la**

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

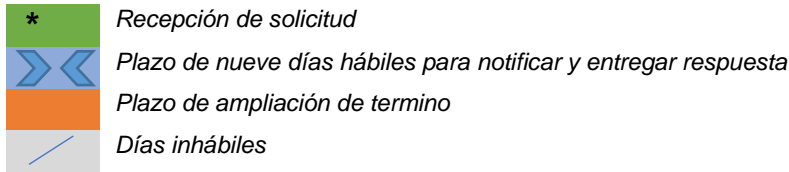
De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso en concreto.

La persona recurrente **presentó** su solicitud de información el **nueve de mayo**, en ese sentido, el sujeto obligado contaba con nueve días para atender la solicitud, **plazo que corrió del diez al veintidós de mayo**, además solicitó la ampliación de siete días más para dar contestación a la solicitud, término que corrió del **veintidós al treinta y uno de mayo** en como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9*	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		



Sin embargo, este *Instituto* advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna, como se puede constatar mediante la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/05/2024	Fecha límite de respuesta:	31/05/2024
Folio:	092421824000108	Estatus:	En proceso con prórroga
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos
Registro de la Solicitud	09/05/2024	Solicitante	📎
Ampliación de plazo	22/05/2024	Unidad de Transparencia	📎

En consecuencia, la *persona recurrente* se agravo esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado, por lo que este Instituto con fecha **seis de junio** mediante acuerdo **admite a trámite por omisión** de respuesta del sujeto obligado y se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que manifestarán lo que a su derecho convenga y/o expresen sus alegatos, por lo tanto, con fundamento en la *Ley de Transparencia* se concedió **un plazo máximo de cinco días hábiles que transcurrieron de la siguiente manera:**

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
07 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio

Prosiguiendo con la revisión efectuada en los archivos de este instituto, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a las partes para manifestar lo que a su

derecho convenga, transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto por las partes, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 092421824000108**, debiendo notificarla por el medio elegido para ello.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

IV. Responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 5636 2120 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.